




(Disposición  
Derogada)

Decreto 44/1984, de 5 de julio  
LCyL 1984\1791

**JUVENTUD.** Medidas de fomento a la contratación de jóvenes demandantes de primer empleo y autoempleo.

CONSEJERÍA INDUSTRIA Y ENERGÍA

**BO. Castilla y León 16 julio 1984, núm. 30** ; rect. BO. Castilla y León 4 diciembre 1984, núm. 54(castellano)  ;

## SUMARIO

### - Sumario

- **CAPITULO 1º. Subvenciones por contratación de jóvenes demandantes de primer empleo [arts. 1 a 6]**

- Artículo 1º

- Art. 2º

- Art. 3º

- Art. 4º

- Art. 5º

- Art. 6º

- **CAPITULO 2º. Subvenciones para el autoempleo [arts. 7 a 10]**

- Art. 7º

- Art. 8º

- Art. 9º

- Art. 10

- **CAPITULO 3º. Disposiciones comunes [arts. 11 a 14]**

- Art. 11
  - Art. 12
  - Art. 13
  - Art. 14
  - Disposiciones finales
  - 1ª
  - 2ª
- 

## **CAPITULO 1º.**

### **Subvenciones por contratación de jóvenes demandantes de primer empleo**

#### **Artículo 1º.**

1. La Consejería de Industria y Energía a través de la Dirección General de Trabajo, podrá conceder subvenciones directas por la contratación de jóvenes demandantes de primer empleo.

2. A los efectos de la presente norma, se consideran jóvenes demandantes de su primer empleo, todos aquellos menores de 28 años, que con anterioridad no hubieran prestado servicios laborales por tiempo superior a 6 meses y se encontraren, actualmente, inscritos como demandantes de empleo en la oficina correspondiente.

#### **Art. 2º.**

Serán beneficiarios de subvención por contratación de jóvenes demandantes de primer empleo, las empresas, cualquiera que fuere el sector de actividad a que se dedique o su configuración jurídica, siempre que acrediten reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el contrato de trabajo se formule para cubrir puesto de trabajo radicado en el territorio de esta Comunidad Autónoma.
- b) Que la contratación laboral o incorporación de socio, si de cooperativa se tratase, sea resultado de una inversión neta de capital fijo generadora del nuevo o nuevos puestos de trabajo.

#### **Art. 3º.**

No procederá la subvención, cuando:

- a) La empresa no estuviere al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.
- b) Se tratase de la contratación de cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive del empresario individual. Tampoco, si de los mismos parientes se tratase, en empresas societarias de carácter personalistas, o de los miembros de los órganos de Gobierno en las constituidas como sociedades.
- c) Asimismo, no procederá la subvención cuando a juicio de la Consejería de Industria y Energía, el incremento neto en el volumen de empleo de una empresa o centro de trabajo en la misma, sea el correlato lógico de un decrecimiento del mismo en otro centro de trabajo o en otra empresa directamente vinculada a la solicitante; o cuando por cualquiera otra circunstancia no se justifique la correlación entre inversión y contratación laboral.

**Art. 4º.**

El contrato de trabajo subvencionable se formalizará siempre por escrito pudiendo revestir cualquiera de las modalidades legalmente vigentes.

**Art. 5º.**

1. La cuantía de la subvención por contratación laboral de jóvenes demandantes de primer empleo, no superará nunca el 50% de la retribución bruta anual que se asigne al contratado, pudiendo variar entre 150.000 y 300.000 pesetas.

La cuantía de 150.000 pesetas, exigirá una duración mínima de 12 meses, y la máxima otorgable de 300.000 pesetas, lo será por contratos de carácter indefinido; en todo caso con mantenimiento del nivel de plantilla durante 2 años como mínimo en la empresa o centro de trabajo de que se trate. Si se utilizara la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial, las referidas cuantías serán minoradas en función de la duración de la jornada de trabajo, relacionada con la jornada ordinaria vigente en el sector o ámbito convencional de que se trate.

**Art. 6º.**

1. Las solicitudes de la presente subvención podrán dirigirse a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Industria y Energía o directamente a la Dirección General de Trabajo de dicha Consejería.

2. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Plan de inversiones efectuadas, que justifique la creación de nuevos puestos de trabajo, con los documentos justificativos precisos.

b) Copia del Contrato de Trabajo, registrado en la oficina de empleo correspondiente, o documento acreditativo de la condición de socio, si de cooperativa se tratase.

c) Certificado del INSS en el que conste fecha de afiliación y alta de trabajador y de que con anterioridad no figuró en alta más de seis meses consecutivos. Asimismo, copia de los Boletines de cotización, TC-1 y TC-2 de la empresa y referidos a los 3 últimos meses anteriores a la solicitud.

d) Certificado de la Delegación de Hacienda comprobante de que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias.

e) Declaración personal del trabajador de no hallarse incurso en las circunstancias previstas en el artículo 3, letra b), de la presente Norma.

**CAPITULO 2º.****Subvenciones para el autoempleo****Art. 7º.**

La Consejería de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Trabajo, podrá conceder asimismo subvenciones a trabajadores que se establezcan como autónomos, en cualquier sector de la actividad productiva y en los términos que en esta Norma se regulan.

**Art. 8º.**

1. Podrán ser beneficiarios de subvención para el autoempleo, quienes se establezcan como trabajadores por cuenta propia, sin asalariados por su cuenta o con ellos, siempre que se dediquen personal, habitual y profesionalmente al objeto de la actividad de que se trate.

En cualquier caso, deberán reunir simultáneamente los requisitos que en el número siguiente se especifican.

2. Deberán ser trabajadores en paro, inscritos con antelación en la Oficina de Empleo correspondiente.

-Habrán de acreditar la realización de inversión fija suficiente para generar un puesto de trabajo estable.

-Establecerse en el ámbito territorial de la Comunidad.

3. Para la concesión de esta subvención, siempre en la medida que los fondos disponibles lo permitan, tendrán preferencia absoluta aquellos trabajadores que se establezcan como autónomos, siendo retornados de la emigración o inmigración. Asimismo lo serán quienes se fijen en el medio rural.

#### **Art. 9º.**

La cuantía de la subvención directa por autoempleo podrá ser de hasta 200.000 pesetas.

#### **Art. 10.**

1. Las solicitudes se dirigirán a las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Industria y Energía o directamente a la Dirección General de Trabajo.

2. Si además de la subvención de autoempleo aquí regulada, se solicita otro tipo de ayudas ante organismos públicos, se indicará qué tipo de ayudas y ante qué organismos se presentan.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Plan de inversiones efectuadas, que justifiquen la creación del puesto de trabajo para el que se solicita la subvención.

b) Copia de la Cartilla del paro que acredite haber estado inscrito en la Correspondiente Oficina de Empleo, como demanda de empleo.

c) Copia del documento que acredite haberse dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social que, en función de la actividad, proceda.

### **CAPITULO 3º.**

#### **Disposiciones comunes**

#### **Art. 11.**

1. La concesión de las subvenciones se realizará mediante resolución expresa e individualizada, del Consejero de Industria y Energía, a propuesta del Director General de Trabajo y por los contratos o autoempleos subvencionables generados por inversiones efectuadas durante el correspondiente ejercicio presupuestario.

2. Si transcurrieran tres meses desde la fecha de presentación de solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud.

3. Tanto en el supuesto de solicitud por contratación de jóvenes demandantes del primer empleo como por autoempleo, si el solicitante pidiera otras subvenciones o ayudas a cualquier organismo público por tales conceptos, expresará en la solicitud, qué ayudas y ante qué organismo se hace.

#### **Art. 12.**

1. Si la solicitud fuera resuelta favorablemente, la subvención se abonará del siguiente modo:

a) El 50% de su importe en el momento de su concesión, previa acreditación en el expediente, de la documentación requerida.

b) El 50% restante se abonará una vez hayan transcurrido 6 meses desde la fecha de concesión, previa acreditación de que continúan las circunstancias que justificaron la concesión.

2. El importe de las subvenciones será tenido en cuenta para la fijación del tope máximo de subvención neta obtenible de la Junta de Castilla y León, a través de las diversas líneas de apoyo a la inversión generadora de empleo.

**Art. 13.**

1. A los efectos de lo previsto en el apartado 1.b) del artículo anterior, se deberá presentar en la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria y Energía.

a) Si se trata de subvención a la contratación de jóvenes demandantes de primer empleo, copia de la nómina y del TC-2 del último mes, firmado ambos por el trabajador.

b) Si de subvención al autoempleo se tratase, copia autenticada del Boletín de Cotización a la Seguridad Social, correspondiente al último mes.

2. Con independencia del control que pueda efectuar la Inspección de Trabajo, para la correcta aplicación de esta normativa, la Consejería de Industria y Energía, podrá realizar las comprobaciones periódicas que estime oportunas, teniendo acceso a la documentación y situaciones contempladas en la presente Orden.

3. Si a juicio de la Consejería de Industria y Energía, el Beneficiario de la subvención incumpliese alguno de los preceptos establecidos en la presente Norma o cualquiera otra aplicable, deberán reintegrarse las cantidades percibidas más los intereses legales procedentes, a la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las acciones legales que procedan. A todo efecto, las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

**Art. 14.**

Las subvenciones reguladas en el presente Decreto son compatibles con cualesquiera otra prevista en la legislación vigente, salvo con las que procediendo de la Junta de Castilla y León, tengan idéntica naturaleza.

Esta compatibilidad se predica con independencia del deber de informar de cualquiera otra petición, a que se refiere el artículo 11.3 de la presente Norma, cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la anulación de la concesión.

**Disposiciones finales.****1ª.**

Se faculta al Consejero de Industria y Energía para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**2ª.**


Este Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

## Análisis del documento

---

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Derogada) **Decreto 36/1985, de 18 de abril.** [LCyL 1985\1052](#)

- **disp. derog. deroga.**